

impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

(...)

De modo que, esta Superioridad comparte el criterio exteriorizado por el Procurador de la Administración de que la demanda en cuestión no cumple a cabalidad con el requisito exigido en toda demanda presentada al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de exponer los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, quedando descartada así la argumentación del oponente al recurso de apelación referida a esto (Fallo de 26 de marzo de 2008).

Por último, cabe señalar que además de lo señalado, la procedencia de la demanda se torna inadmisibile en atención a que dos de las tres disposiciones que se alegan violadas, son constitucionales. Como ha observado esta Corporación de Justicia, la naturaleza competencial de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, está dispuesta privativamente para la revisión y control de la legalidad y no con relación a las contravenciones constitucionales.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Chillambo actuando en representación de FELIPE TORRES.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN ALBA ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-340-2012 DE 9 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: martes, 05 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 769-12

VISTOS:

El licenciado Manuel Bernal, actuando en su condición de apoderado judicial de Hernán Alba Espino, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DRH-340-2012 de 9 de octubre de 2012, dictada por la Procuraduría General de la Nación, y para que se hagan otras declaraciones.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, observa que la parte actora sustenta en la demanda que el señor Hernán Alba Espino solicitó mediante nota dirigida al Procurador de la Nación, se le reconociera el derecho al pago de la diferencia de los sueldos dejados de percibir que ascienden a la suma de B/.18,450.00, por cuenta del desmejoramiento salarial y de estatus jerárquico del que fue objeto, al verse obligado a renunciar del cargo de Secretario de Primera de Categoría de las Fiscalías Superiores de Distrito Judicial, para pasar a ocupar mediante Decreto 5 de 3 de abril de 2006, el cargo de Oficial Mayor III en la Fiscalía Primera Anticorrupción; es decir, que paso de percibir un salario mensual de B/.1,300.00 a un salario de B/.850.00 mensuales, lo cual se dio, después de haber laborado en la institución desde el año 1974, y en particular, desde el 1 de enero de 1992 en la posición de Secretario de Primera Categoría.

De acuerdo con el demandante, lo anterior se dio sin que concurriera un proceso administrativo, penal o disciplinario que garantizará el derecho al debido proceso del señor Alba Espino; sino de facto, ya que el señor Alba Espino “fue forzado arbitrariamente a renunciar (...) por instrucciones de las autoridades superiores del Ministerio Público de entonces”, lo que dio lugar, además, a que recayera el estado de salud del funcionario al punto que fuera pensionado por invalidez.

Ahora bien, al margen de los motivos que se alegan en la demanda, lo cierto es que se advierte que la parte actora luego de obtener la contestación a su solicitud mediante la Nota No. DRH-340-2012 de 9 de octubre de 2012 de la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público (fj. 16), éste no recurrió dicho acto administrativo dentro de la vía gubernativa, sino que directamente lo demandó ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo, omitiendo así el requisito de procedibilidad que exige el agotamiento previo del procedimiento administrativo.

En ese sentido, la Sala en Auto de 17 de septiembre de 2006 ha señalado que “El

artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, señala que para "...ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Lo anotado, en consecuencia, pone de relieve el incumplimiento de uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda.

Pero, además, se advierte que el acto atacado tampoco se trata de un acto que cause estado. En otras palabras, se aprecia que el acto demandando no genera o afecta per se algún derecho subjetivo, por el contrario, la Nota No. DRH-340-2012 de 9 de octubre de 2012, se limita a comunicar al interesado que la institución no le adeuda ningún pago.

En ese sentido, vale la pena recordar que la doctrina de esta Sala ha sostenido que "La acción de plena jurisdicción ha sido concebida en nuestra legislación contra actos administrativos individuales y personales que afectan derechos subjetivos. El acto administrativo acusado de ilegalidad vía recurso de plena jurisdicción debe entonces, conformarse mediante una decisión o declaración administrativa que produzca efectos jurídicos".

De ahí que "la doctrina sentada por esta Sala Tercera, identifica que dichos actos administrativos recurribles mediante la acción comentada, son aquellos de carácter definitivo; lo que quiere significar que "...son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derecho y obligaciones y lesionar o favorecer por el mismo al particular" (Cfr. Auto de 17 de septiembre de 2006).

Así las cosas, la demanda no puede admitirse en virtud de que el acto impugnado no causa estado, es decir, no resuelve directamente el asunto en cuestión; además, se advierte que lo que se pretende no guarda relación con los efectos que produce la Nota No. DRH-340-2012 de 9 de octubre de 2012. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bernal actuando en representación de HERNÁN ALBA ESPINO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENE BARRAZA EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-NO.0089-2012 DE 14 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 16-13

VISTOS:

El Licenciado René Alberto Barraza Rodríguez, actuando en representación de DIXIE CAICEDO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAJ-No.0089-2012 de 14 de junio de 2012, dictada por la Alcaldía de la Chorrera, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percató que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, previo al trámite de admisión de la demanda. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe debe examinar si la acción encausada cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión.

En primer lugar, quien sustancia observa que, en el caso en estudio, consta tanto en el poder como en la en la primera página del libelo (fs. 1 y 3 del expediente judicial), que en el encabezado se identifica las partes de la siguiente manera: DIXIE CAICEDO VS. PABLO MONTERO.

El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes u sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem